



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	No. 05001-31-05-007-2022-00177-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 075 de 2022
ACCIONANTE	OLGUAN DE JESÚS AGUDELO BETANCUR CC. No. 15.329.524
ACCIONADO	CARCÉL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO
VINCULADAS	-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-DIRECCIÓN GENERAL y su REGIONAL NOROESTE -JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA -JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA -Y AL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMA
DERECHO INVOCADO	PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

La parte tutelante, el señor: OLGUAN DE JESÚS AGUDELO BETANCUR, interpuso acción de tutela en aras de que se sea tutelado el derecho fundamental de: petición; que consideran vulnerados por: LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO, y donde se precisó vincular de manera oficiosa al: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-DIRECCIÓN GENERAL y su REGIONAL NOROESTE y al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA-, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL SANTUARIO-ANTIOQUIA Y AL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL ; en cabeza de su director(es) - y/o sean el responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que desde hace 4 meses, solicitó le fueran redimidos los certificados de cómputos de los meses: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021. Refiere que solo obtuvo como respuesta que no se le redimían pues la Cárcel no los enviaba, tal como lo indica el interlocutorio: 0212 y 0213 de enero 2022. Admite que intentó presentar otra tutela, pero aduce que nunca le dieron respuesta, y que allí anexó las copias de la petición, las cuales se perdieron con dicha tutela, subraya, por lo cual se ve obligado a interponer nuevamente la acción constitucional.

PRETENSIONES

Con el fin de garantizar restablecer sus derechos fundamentales de: petición y debido proceso, solicita la parte tutelante, le sean redimidos los certificados de cómputos, tal como lo ordena la Ley.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 6 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento.

Así mismo, se precisó vincular de manera oficiosa al: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- DIRECCIÓN GENERAL y su REGIONAL NOROESTE y al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA-, posteriormente, mediante auto del 10 de mayo de los corrientes y dadas las respuestas de algunas de las entidades se vinculó además al: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA y AL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL; ordenándose su respectiva notificación.

RESPUESTAS A LA ACCIÓN

-LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO: No emitió respuesta pese acusar recibió del auto admisorio.

-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-DIRECCIÓN GENERAL: A través de escrito Radicado: 120-OFAJU-81204-GRUTU-009476 del 10 de mayo hogano, aduce la entidad que NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al CPMSC PUERTO TRIUNFO a través de su equipo de trabajo, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad que transcribe, itera, que No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.

Por su parte la **REGIONAL NOROESTE:** Mediante comunicación del 10 de mayo de 2022, indica la entidad que las pretensiones de la parte actora no son de su competencia, ya que no tiene ninguna injerencia en el trámite establecido para ello, de acuerdo a lo señalado en la normatividad penitenciaria atendiendo a que la entidad no hace parte de los órganos colegiados de los establecimientos carcelarios como lo son el: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (CET) Y LA JUNTA DE EVALUACION, TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA (JETEE); así mismo, advierte que dicha regional no ha recibido derecho de petición alguno del quejoso; e insiste que la competencia recae en el establecimiento del CPMSPJR PUERTO TRIUNFO y al JUZGADO 1º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DEL SANTUARIO, para que realizaran todos los trámites pertinentes a fin de ACLARARLÉ y resolverle de fondo la petición del PPL OLGUAN DE JESÚS AGUDELO BETANCUR y en caso de encontrarse información pendiente remitir al competente su documentación.

Informa así mismo, la entidad que, una vez analizada su cartilla biográfica, SP. tiene que el establecimiento ha venido generando certificados de cómputos por las actividades realizadas por PPL accionante, así:

venido generado certificado de cómputos por las actividades realizadas por el PPL accionante, así:

XII. CERTIFICACIONES TEE						
No. Cort.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Esc. Eris.
354353	19/12/2008	03/12/2007	28/12/2007	18		18
15142727	11/01/2012	01/02/2008	06/03/2008	184		184
147926	11/05/2010	01/12/2009	30/04/2010	952	736	216
148445	23/07/2010	01/05/2010	30/06/2010	488		488
11195400	07/12/2010	01/09/2010	30/11/2010	472		472
11195450	11/01/2011	01/12/2010	30/12/2010	144		144
111956213	15/04/2011	31/12/2010	31/03/2011	464		464
11195308	06/07/2011	01/04/2011	30/09/2011	480		480
15304109	10/10/2011	01/01/2011	30/09/2011	560		560
15141598	10/01/2012	00/10/2011	31/12/2011	732		732
15246835	09/07/2012	01/01/2012	09/04/2012	792		792
15303763	09/10/2012	03/07/2012	28/09/2012	270		270
15361295	15/01/2013	07/10/2012	31/12/2012	300		300
15429129	19/04/2013	01/01/2013	31/03/2013	354		354
15475591	10/07/2013	01/04/2013	30/06/2013	366		366
15549756	21/10/2013	01/07/2013	30/09/2013	366		366
15608707	20/01/2014	01/10/2013	31/12/2013	360		360
15706008	15/05/2014	01/01/2014	31/03/2014	542	416	126
15763350	30/07/2014	01/04/2014	30/06/2014	624		624
15841731	31/10/2014	01/07/2014	30/09/2014	672		672
15859143	28/11/2014	01/10/2014	31/10/2014	208		208
15916050	19/02/2015	01/12/2014	31/12/2014	416		416
16064481	30/09/2015	01/01/2015	08/01/2015	56		56
16395564	14/10/2016	09/01/2015	30/09/2016	72		72
16513101	06/02/2017	01/10/2016	31/12/2016	324		324
16574246	24/04/2017	01/01/2017	31/03/2017	354		354

Teniendo dentro de la cartilla bibliografica que el juzgado que vigila la pena, ha reconocido para redencion de pena un total de 167 meses. asi:

III-II Providencias del Proceso								
Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuanta pena	Estado		
					Años	Meses	Días	
1330419	1805	11/08/2014	Condenatoria Primera Instancia	Conceder	16	6	Activa	
1813298	0757	13/03/2018	Redencion De Pena	Conceder	1	29	Redencion	
1842020	1275	02/05/2018	Redencion De Pena	Conceder	4	1	Redencion	
1877950	2062	18/07/2018	Redencion De Pena	Conceder		29	Redencion	
1878813	2219	31/07/2018	Redencion De Pena	Conceder		29	Redencion	
1984593	0924	27/03/2019	Redencion De Pena	Conceder	2	0	Redencion	
2037740	2558	22/07/2019	Redencion De Pena	Conceder	20	3	Redencion	
2079009	3375	24/09/2019	Redencion De Pena	Conceder		1	Redencion	
2204735	3882	20/10/2020	Redencion De Pena	Conceder		5	1	Redencion
2285793	1875	04/05/2021	Redencion De Pena	Conceder		2	19	Redencion
2296728	2067	21/05/2021	Redencion De Pena	Conceder		1	8	Redencion
2330820	3125	24/09/2021	Redencion De Pena	Conceder		1	9	Redencion

En razón a lo indicado y conforme a la pretensión del tutelante, insiste, la entidad que la competencia está en el juzgado aludido, quien es el que vigila su condena, y el que deberá reconocer la redención que en derecho le corresponda, conforme a las certificaciones que el ERON soporte y de acuerdo a la pena que la persona privada de la libertad se encuentra pagando; por lo tanto, solicita la entidad se le exonere por falta de legitimación en la causa por pasiva y por ausencia de vulneración de derechos, debido a que este despacho no conoce derecho de petición alguno, además, reitera, no es el competente para dar respuesta de fondo a la petición elevada por el tutelante.

-JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA: A través de comunicación del 6 de mayo de 2022, asiente que a ese Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta a OLGUAN DE JESUS AGUDELO BETANCUR dentro del proceso: 058873104001200100009 por el delito de Homicidio, en sentencia del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, el 28/07/2021. Aduce además que dentro de las presentes sumarias el tutelante, se encuentra en libertad condicional, la que le fuera concedida por el Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario el 09 de diciembre de 2014.-

Aclara que frente a lo que motiva la acción constitucional instaurada por el interesado, aduce que habrá de significarse que el Juzgado no ha vulnerado derecho alguno, en razón a que no se encuentra privado de la libertad por cuenta del Despacho. indica que la competencia para decidir las solicitudes que formule el PPL, recaen en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de El Santuario, atendiendo al lugar de reclusión, Penitenciaria El Pesebre – Doradal Puerto Triunfo. Y advierte que ese Juzgado que se comunicó con el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Puerto Triunfo, donde se les manifestó que esa oficina le vigila en la actualidad pena por el **delito de Extorsión**.

En razón de lo anterior, solicita el despacho desvincularlo de la presente Tutela, pues no se ha vulnerado derecho alguno al accionante.

- **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL –ANTIOQUIA:** Mediante oficio No. 212 del 12 de mayo de 2022, indica el despacho judicial que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora, toda vez que en firme el fallo condenatorio el proceso fue remito a los JEPMS de Antioquia, para lo concerniente a la vigilancia de la pena impuesta, sin que a la fecha se haya tenido más información del asunto. Aclara que por mandato del artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, en ese Despacho, cuando se ha actuado como juez de conocimiento, sólo se conocen los recursos contra las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas “*en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación*”, lo cual implica que decisiones como la que se trata en este asunto, cuando son apeladas, corresponden al H. Tribunal Superior de Antioquia, según mandato del numeral 6 del Artículo 34, Ídem. Agrega esa Oficina Judicial que la decisión relacionada con la redención de pena, no puede de ninguna forma, ser conocida por ésta, ni en primera ni en segunda instancia, por lo que, se itera, no se está vulnerando derecho alguno al tutelante.

En consecuencia, y sin necesidad de ahondar en más justificaciones o consideraciones, solicita el titular del despacho se sirva **desvincularlo** de la presente acción de tutela.

-**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL SANTUARIO-ANTIOQUIA :** A través de comunicación del 12 de mayo de 2022, arribó respuesta de réplica, esbozando la situación jurídica del tutelante, aludiendo que el día 11 de agosto de 2014, OLGUAN DE JESÚS AGUDELO BETANCUR, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal- Antioquia, a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN y; a cancelar por concepto de MULTA el equivalente a 4.052 S.M.L.M.V., luego de hallarlo penalmente responsable de la comisión del delito de EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON TENTATIVA DE EXTORSIÓN; decisión que fue confirmada el día 30 de enero de 2015, por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de Descongestión y que actualmente descuenta la sanción impuesta en la CPMS de Puerto Triunfo accionado.

Afirma el despacho que mediante decisión interlocutoria No. 1 096 del 11 de mayo de 2022, redimió lo siguientes certificados de cómputos:

Certificado No.	Fecha del certificado	C.P.M.S	Meses objeto de redención	Estudio	Trabajo	Enseñanza	Días a redimir
18267451	13/10/2022	Puerto Triunfo	De julio a septiembre de 2021	X	632	X	39.5
18413080	14/02/2022	Puerto Triunfo	De octubre a diciembre de 2021	X	576	X	36
TOTAL				X	1208	X	75.5

Afirma a su vez que, para la notificación de la anterior decisión, se ordenó comisionar a la CPMS de la localidad, ello conforme a las medidas de salubridad pública trazadas por el Gobierno Nacional y el CSJ. Aclarando entonces, que no obran al interior del expediente de ejecución, certificados de cómputos que se encuentren pendientes de ser redimidos.

ACERVO PROBATORIO

-Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE:**

-No aportó pruebas.

-**LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO:** No respondió la acción constitucional pese a acusar recibido el 9 de mayo hogañño-

-**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-DIRECCIÓN GENERAL:**

Anexo: Resolución 0243 de 2020-sobre la estructura orgánica y grupos de trabajo de la entidad-.

-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-REGIONAL NOROESTE :

-Cartilla biográfica del interno OLGUAN DE JESÚS AGUDELO BETANCUR-Implicita en la misma respuesta de tutela.

-JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA: –no arribó pruebas-.

-JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL: –no arribó pruebas-.

-JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL SANTUARIO-ANTIOQUIA:

-Proveído del 11 de mayo de 2022. No suspende permiso de 72 horas, redime pena e informa situación jurídica. AUTOS 1095, 1096 y 1097.

-NOTIFICACION AUTOS 1095, 1096 V 1097 al Defensor público, Dr. LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA

-Comisión 0443 del JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO – ANTIOQUIA al CPMS DE PUERTO TRIUNFO- ANTIOQUIA; del 12 de mayo de 2022, para que se sirvan notificar personalmente a los privados de la libertad, los autos que se relacionan a continuación: A.I. No. 1095, 1 096 y 1 097 del 11 de mayo de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha vulnerado la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO, el derecho fundamental de petición y el debido proceso a la parte tutelante, al no redimir los certificados de cómputos correspondientes a los periodos: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 202; tal como ordena la ley?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, “para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese

criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte tutelante presentó solicitud (hace más de 4 meses según lo asevera), a la fecha considera que no ha recibido respuesta de fondo respecto a lo pretendido. Cumpliendo así con el requisito examinado.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En ese sentido, la Corte Constitucional frente a la protección del derecho fundamental de petición, ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano, no tiene previsto un medio de defensa idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Sentencia T-077 de 2018.

El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

-DERECHO DE PETICION DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS: Es reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional al subrayar la responsabilidad del Estado de garantizar su protección de manera eficaz, en los siguientes términos: “*el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria*”. Así mismo, advierte: “...Desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de la sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida. El proceso de adaptación a las nuevas condiciones de vida a la que se verá sometida la persona a la que se le es restringida su libertad, debe contar con el acompañamiento de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos de los reclusos y hacer efectivo el goce de los mismos. A este respecto, la sentencia T - 095 de 1995, señaló: “*la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*” ¹²¹ Posición reiterada en la Sentencia T-603 de 2017.

CASO CONCRETO

El tutelante presentó acción de tutela con el objeto de que se le amparen los derechos fundamentales de: petición y debido proceso, y, como consecuencia se le ordene a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO, redimir los certificados de cómputos correspondientes a los periodos: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; tal como ordena la ley.

En el asunto sub lite. se encuentra acreditada la situación jurídica del tutelante, el cual fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal- Antioquia, a la pena principal de 198 meses de prisión, y a cancelar por concepto de multa el equivalente a 4.052 S.M.L.M.V., luego de hallarlo penalmente responsable de la comisión del delito de “EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON TENTATIVA DE EXTORSIÓN”, el día 11 de agosto de 2014, decisión que fue confirmada el día 30 de enero de 2015, por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de Descongestión, y que actualmente, descuenta la sanción impuesta en la CPMS de Puerto Triunfo. Así mismo, que según Auto Interlocutorio No. 1.096 del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas del Santuario-Antioquia, se le redimió al tutelante 75.5 días por trabajo, sumando los tiempos exigidos por el actor y según cartilla biográfica adjunta por el INPEC – Regional Antioquia. Así mismo, que, frente a dicha redención, se le notificó el día 12 de mayo hogaño, al: Defensor público, Dr. Luis Fernando Díaz Atehortua, y se comisionó al centro penal tutelado, para que se sirviera notificar personalmente al privado de la libertad, los autos que se relacionan a continuación: A.I. No. 1095, 1 096 y 1 097 el 11 de mayo de 2022, contentivos de los siguientes asuntos: No suspende permiso de 72 horas, redime pena e informa situación jurídica.

Atendiendo, a lo dispuesto la Ley 65 de 1993, en el TÍTULO VII, artículos 79 y siguientes. TRABAJO PENITENCIARIO, en especial el artículo 82 (1) contentivo del tema de la redención de la pena por trabajo, en consonancia con la Ley 1709 de 2014, específicamente en el artículo 55 y siguientes; a efecto de la pretensión del tutelante, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas del Santuario-Antioquia, redimió a favor del sentenciado 75.5 días de la pena que se encuentra purgando, por las 1208 horas de trabajo intramuros, de los periodos solicitados por el actor, es decir desde julio a diciembre de 2021, declarando la entidad que a la fecha ha descontado 3410.25 días de la pena impuesta, conforme así se estableció en su situación jurídica actual. y tal como lo acreditó la oficina judicial en mención, mediante la decisión interlocutoria N° 1096 del 11 de mayo de 2022.

Dada la gestión del juzgado de ejecución de penas aludido, quien es el que vigila la condena del hoy tutelante, y el que deberá reconocer la redención que en derecho le corresponda, conforme a las certificaciones que el ERON soporte y en cumplimiento ajustado, al fin de resocialización integral del interno, dado el reconocimiento otorgado a las actividades de trabajo demostrados por éste y de acuerdo a lo estipulado en el articulado, ya aludido sobre la redención de la pena, y la futura y posible reinserción de quien ha cometido una conducta punible, como en este caso se acreditó, pues éste cumplió con los requisitos legales para acceder a su solicitud, la cual fue asentada y viable reconocerle.

Ahora bien pese que ya Juzgado Primero de Ejecución de Penas del Santuario-Antioquia, demostró el envío de la redención de pena solicitada por actor tanto al defensor de oficio como al Centro Penitenciario, el día 12 de mayo de 2022, no obstante, no existe acuso de recibido de la parte actora, donde conste que la información solicitada y el auto interlocutorio que lo define fueron puestas en conocimiento del mismo, de ahí que se advierte la vulneración a los derechos fundamentales invocados, en especial, frente al derecho de petición, por lo que esta agencia judicial considera que en el caso objeto de estudio el establecimiento carcelario de Puerto Triunfo accionado, continua vulnerándolo al no pronunciarse de fondo sobre la petición presentada por el actor hace más de 4 meses, y relacionada con la solicitud de redención de la pena que le asiste, situación que se insiste, ya resuelta, según el Proveído del 11 de mayo de 2022, contentivo de los temas: No suspende permiso de 72 horas, redime pena e informa situación jurídica. AUTOS 1095, 1096 y 1097 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas del Santuario-Antioquia.

Lo anterior conduce a que la CARCÉL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO, adopte medidas con el fin de garantizar la protección integral del derecho fundamental de petición al actor, y en consecuencia, se le ordenará que dentro de las 48 horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo a la solicitud del accionante informándole

1 ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

sobre la redención de los certificados de cómputos correspondientes a los periodos: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; tal como ordena la ley. Situación ya decidida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas del Santuario-Antioquia, mediante auto interlocutorio N° 1096 del 11 de mayo de 2022 y que fuera dada a conocer al centro carcelario mediante la Comisión 0443 del 12 de mayo de 2022, para que se sirvan notificar personalmente al privado de la libertad.

Así mismo, deberá acreditar el acuso de recibido de dicha respuesta e información, del señor OLGUAN DE JESÚS AGUDELO BETANCUR, identificado con CC No. 15.329.524, enviado la constancia de tal gestión a este despacho judicial.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso al, entro de la presente acción constitucional interpuesta por el señor OLGUAN DE JESÚS AGUDELO BETANCUR, identificado con CC No. 15.329.524 y en contra de LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO, y donde se precisó vincular de manera oficiosa al: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-DIRECCIÓN GENERAL y su REGIONAL NOROESTE y al JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA-, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA Y AL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL ; en cabeza de su director(es) - y/o sean el responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO, que dentro de las 48 horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo a la solicitud del accionante, informándole sobre la redención de los certificados de cómputos correspondientes a los periodos: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; tal como ordena la ley, y considerando que la situación de fondo, fue ya decidida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas del Santuario-Antioquia, mediante Auto interlocutorio N° 1096 del 11 de mayo de 2022, el cual debe notificar personalmente al privado de la libertad, según la Comisión 0443 del 12 de mayo de 2022, dirigida al ERON por la Agencia judicial aludida.

Así mismo, deberá acreditar el acuso de recibido de dicha respuesta e información, del señor OLGUAN DE JESÚS AGUDELO BETANCUR, identificado con CC No. 15.329.524, enviado la constancia de tal gestión a este despacho judicial.

TERCERO NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e98f980658969b157dbcdae555f2b7b2ac1ce185ec3c6bf191b8c38c2b41e4**

Documento generado en 19/05/2022 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>